



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 549

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 14 de diciembre de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 CÁMARA DE 1998

por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El honorable Representante a la Cámara Juan Manuel Corzo Román ha presentado a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley como la continuidad legislativa de las Leyes 142 de 1937, la 2ª de 1964 y la Ley 6ª de 1972.

Es objetivo fundamental del proyecto hacer que la normatividad plasmada en estas leyes continúen siendo vigente regulando la actividad, sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana, así como la de la Lotería de la Cruz Roja.

No consideramos que necesite del aval del gobierno ni ser de iniciativa de este a pesar de referirse a temas tributarios por cuanto no introduce normas nuevas sino que reafirma la validez de las ya existentes en las leyes mencionadas arriba. Sin embargo, llamamos la atención sobre lo que más adelante vamos a decir a este respecto.

Ha querido el honorable Representante Juan Manuel Corzo Román reafirmar la vigencia de las normas establecidas en las leyes citadas, por la gran importancia que tiene, dados los objetivos y la actividad de la Cruz Roja, los cuales expone, el parlamentario, con gran erudición. Es un interés que dichas normas, queden consignadas en esta ley, para que gocen del privilegio que tienen las leyes posteriores en nuestro ordenamiento jurídico.

Se apoya, el autor del proyecto, en el artículo 3º de la Ley 153 de 1987 en el sentido de que esta ley es reguladora integralmente de la materia y es inquietud suya “despejar todas las dudas que existan sobre el problema de interpretación de los artículo 4º y 5º de la Ley 142 de 1937 frente a las leyes posteriores, teniendo en cuenta que esas leyes especiales de la Cruz Roja Colombiana, no han perdido vigencia porque no se han expedido expresamente leyes que las deroguen de acuerdo con la Ley 153 de 1987, artículo 3º y 71 del Código Civil”.

Los ponentes acogemos el planteamiento del autor del proyecto, sin embargo hemos modificado el articulado, precisamente obedeciendo lo normado por la misma Ley 153 de 1987, la cual preceptúa en su artículo

14 que “una ley derogada no revivirá las referencias que de ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la deroga. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”.

Consideramos pertinente transcribir lo resuelto por el Consejo de Estado de fecha 24 de mayo de 1994, a solicitud del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rodolf Hommes, que en lo pertinente expresa:

Antecedentes

1. La Ley 142 de 1937, en sus artículos 4º y 5º, dispuso que la Cruz Roja Colombiana “disfrutará de las mismas prerrogativas que se otorguen por la Nación, por departamentos o por los municipios a las entidades de asistencia pública” y “en todo tiempo de la excepción del pago de impuestos vigentes o que se establezcan tanto nacionales, como departamentales y municipales, excepción hecha del de pobres”.

2. Preliminarmente se considera que, en lo atinente con los impuestos territoriales, los apartes contenidos en la Ley 142 de 1937 por los cuales se establecían exenciones en el pago de los gravámenes departamentales y municipales (artículo 4º y 5º) podría pensarse que no se encuentran vigentes, en razón a lo siguiente:

i. La Constitución de 1886 estableció en su artículo 183 (modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 1987) que, por ser los patrimonios de las entidades territoriales, rentas de propiedad exclusiva de estas, en ningún caso la ley o el Gobierno Nacional podrían conceder exenciones respecto de los impuestos y derechos pertenecientes a dichos entes ni imponer recargos a favor de sus rentas.

Es de anotar que la Constitución actual incorpora el mismo principio en el artículo 294.

ii. De otro lado, la Ley 29 de 1963 refiriéndose al impuesto predial y complementarios, al de industria y comercio y a la valorización, expresó que quedaban derogadas todas las disposiciones de carácter nacional que decretaran exoneraciones sobre gravámenes a personas privadas. Dijo, además, que solo los concejos municipales y el concejo distrital podrían otorgar dichas concesiones...”

“... aunque con posterioridad, en virtud de la expedición del Acto Legislativo número 2 de 1987, dictado con el propósito de proteger las

rentas de las entidades territoriales (que entonces eran los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá), se dispuso: "la ley o el Gobierno Nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades..." (artículo 1º, inciso segundo), esta prohibición ha de entenderse para el legislador, ordinario o extraordinario (Congreso o Gobierno) y con efectos hacia el futuro. Por consiguiente, la Ley 137 de 1942, dictada especialmente para la Cruz Roja Colombiana, no puede entenderse subrogada por aquel acto reformativo de la Constitución, por el contrario, ella mantiene su vigencia mientras no sea derogada o declarada inexecutable..."

"...En mérito de las consideraciones expuestas, la sala responde:

Las exenciones tributarias establecidas por la Ley 142 de 1937 a favor de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, en relación con las entidades territoriales, perdieron vigencia solamente en cuanto a los impuestos municipales denominados predial y complementarios y de industria y comercio, así como la contribución de valorización, por expreso mandato de la Ley 29 de 1963. Empero los concejos municipales podrían establecer, con fundamento en esta misma ley, las respectivas exenciones, en atención a la labor humanitaria que cumple dicha institución.

Respecto de los impuestos nacionales mencionados en la consulta, o sea los de renta y complementarios, de timbre y al valor agregado, las exoneraciones previstas por la Ley 142 de 1937 a favor de la Cruz Roja Colombiana, subsisten en relación con los dos primeros tributos..."

En cumplimiento de la anterior providencia profirió el Acuerdo número 16 de 1999 el Concejo de Santa Fe de Bogotá, Distrito Especial y en su artículo 1º dispone:

"Los sujetos signatarios de la Convención de Viena la Sociedad Nacional de la Cruz Roja ... no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los impuestos predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, unificados de vehículos y delimitación urbana..."

Es de notar que aquí no se trata de revivir normas o leyes derogadas sino de reafirmarlas, al decir del autor del proyecto, o despejar dudas sobre su vigencia, ante la eventualidad de una virtual derogatoria por leyes posteriores. Los ponentes hemos acogido este querer del autor y le hemos aplicado el artículo 14 citado, por considerar que esta es la forma legal de reafirmar la vigencia de una norma y para despejar el peligro de que la sola cita de los numerales nos dé como resultado una ley inocua.

Al reproducir el articulado de las leyes, nos hemos ceñido al texto de ellas cuando regulan los aspectos tributarios sin ninguna modificación, para obviar el aval del Ministro de Hacienda. Hemos dejado intacto el artículo 2º del proyecto y su parágrafo 1º, en razón que lo normado en el parágrafo está contenido en la normatividad de la Ley 6ª de 1972 y por cuanto en el nuevo articulado presentado por los ponentes, así lo proponemos en su artículo 1º.

En desarrollo de la Convención de Viena de 1961 la Cruz Roja Colombiana es sujeto de derecho internacional, no es contribuyente, esto es, no es sujeto de pago de impuestos por ser una institución de caridad humanitaria, convenio aprobado por la Ley 6ª de 1972, en cumplimiento de la Sentencia número 980297 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B de enero 28 de 1999, dicha providencia es Erga Omnes de estricto cumplimiento de beneficio general del Gobierno Nacional, departamental, municipal y particular.

Los convenios o tratados internacionales entre dos Estados tienen prevalencia sobre la Constitución Nacional.

Hemos adecuado la terminología de las leyes a las realidades actuales en aspectos como no mencionar Ministerio de Guerra, sino de defensa, Cruz Roja por Sociedad Nacional de la Cruz Roja, aclarada por norma al respecto.

El texto propuesto en el presente informe de ponencia para segundo debate corresponde al texto aprobado del informe de ponencia para primer debate, por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Por lo anteriormente expuesto, el presente informe de ponencia para segundo debate concluye con la siguiente:

Proposición

Proponemos a la honorable Cámara de Representantes aprobar el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 037 Cámara de 1998, por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

José Raúl Rueda Maldonado y José Antonio Llinás Redondo. Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 037 CAMARA DE 1998

por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es Sujeto de Derecho Internacional y goza de todas las prerrogativas y privilegios establecidos en la Ley 6ª de 1972 aprobada de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional reconoce a la Sociedad de la que trata esta ley como una Institución de asistencia pública.

Artículo 3º. La Cruz Roja tendrá el apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos en el desarrollo de su programa humanitario de atención a toda clase de accidentes, calamidades, catástrofes y epidemias y promover campañas sociales como la protección a la madre y el niño y como la lucha contra las enfermedades venéreas, la tuberculosis, la lepra y el alcoholismo.

Artículo 4º. En caso de guerra la Cruz Roja pondrá todo su personal de servicio así como su material disponible a órdenes de la Sección de Sanidad del Ministerio de Defensa y su utilización será dispuesta de acuerdo con lo establecido para ese servicio.

Artículo 5º. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana como sujeto de funciones relacionadas directamente con la aplicación del Derecho Internacional de acuerdo con la Convención de Viena de 1961, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 6ª de 1972, no será gravada como sujeto pasivo de impuestos por ser una entidad internacional con filiales Nacionales que cumple funciones relacionadas directamente con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y que es reconocida como tal por la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 6º. La Cruz Roja disfrutará de los mismos derechos que se otorgan por las Entidades Territoriales a las Instituciones de asistencia pública.

Artículo 7º. La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de las exenciones nacionales, departamentales, distritales y municipales.

Artículo 8º. El Gobierno eximirá del pago de derechos aduaneros a las importaciones de drogas y elementos propios para el cumplimiento de su misión y que haya de utilizar la Cruz Roja mediante petición directa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cada caso.

Artículo 9º. El gobierno perseguirá el uso indebido del nombre y del escudo o bastón de la Cruz Roja que están protegidos por los artículos 23 y 24 de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1906, cuyo pacto firmó la República de Colombia.

Artículo 10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja continuará administrando la lotería de la Cruz Roja ordenada en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1964.

Parágrafo. La lotería que trata este artículo no pagará los derechos de explotación tales como los foráneos a los Departamentos ni al Distrito de Santa Fe de Bogotá y gozará como dependencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja de que trata el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 11. La presente ley rige desde su promulgación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 1999 CAMARA

por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Doctor

OSCAR DARIO PEREZ

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 060 Cámara de 1999, *por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.*

Entendemos la necesidad de fortalecer el sector agrícola Nacional entre otras formas, con la creación de contribuciones parafiscales, destinadas al fomento y tecnificación de sus productos, pues los estímulos al desarrollo de esta actividad, son escasos por parte del Ministerio de Agricultura. Se debe hacer énfasis en la riesgosa situación por la cual pasan los cultivadores de papa y yuca especialmente: el clima, los precios, la oferta y la demanda, en ningún momento estabilizan al cultivador. No hay controles oficiales que garanticen la salvación de la cosecha, naturalmente las utilidades en un renglón que demanda no solamente grandes gastos, muchos esfuerzos y suerte, para lograr precios justos y la compensación buscada.

El proyecto de ley que nos ocupa, presenta aspectos importantes en su concepción, se pretende atender el procesamiento, consumo, comercialización e industrialización del producto, con los recursos conseguidos se busca financiar el desarrollo del subsector investigación, transferencias tecnológicas relacionadas con la producción de semillas, mejorar las variedades de yuca, buenas técnicas de conservación, diversificación de la producción, rendimiento, mercadeo, fomentar las campañas educativas, demostrando los poderes nutricionales y proteínicos de la raíz, igualmente mejorar la asistencia técnica, la sanidad vegetal, capacitación para que se actúe como gremio y al mismo tiempo presentar una organización empresarial.

El proyecto de ley en estudio, contempla la configuración del gremio, con una dirección a la cual se vinculará el Ministerio de Agricultura, representante de organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, productores, procesadores y comercializadores de la raíz.

Se garantiza una transparente actividad, en virtud a rigurosos controles fiscales propuestos para que sus activos, recursos de crédito interno y externo que se consigan por intermedio del Ministerio de Agricultura, los aportes del tesoro nacional de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, sean vigiladas por la autoridad competente, cumpliendo con las normas que para el efecto solicita la Contraloría General de la Nación:

Es importante anotar que la yuca es un cultivo de origen americano, se cultiva en climas medios y calientes, Colombia es el tercer productor de yuca en América Latina ubicándose después de Brasil y Paraguay, con una producción anual de dos millones de toneladas en un área de cultivo de 200 mil hectáreas, el minifundista la cultiva en media y una hectárea, de esta apreciación resulta que un número alto de familias sobreviven de este cultivo cada año, ayudados del maíz, del frijol, y el ñame.

Se requiere la atención del Estado en condiciones más amplias, proporcionando mayores recursos para la investigación, el mejoramiento de la calidad, la multiplicación de su producción y fomento, esto permite un mejor posicionamiento en el mercado nacional e internacional, ya que hace parte de la base alimenticia de la población nacional, la producción de yuca se distribuye en Colombia de la siguiente manera: el 70% para el consumo humano, un 30% para usos diversos (alimentación animal, industria de alimentos balanceados, almidones, harinas y otros derivados).

La producción de yuca ocupa alto porcentaje de mano de obra en la agroindustria primaria, generando valor agregado en el procesamiento de

derivados de diversos usos y aplicaciones, con relativa intensidad se cultiva yuca en los departamentos de: Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Casanare, Caquetá, Caldas, Huila, Guaviare, Guajira, Guainía, Cundinamarca, Córdoba, Cauca, Cesar, Chocó, Magdalena, Santander, Meta, San Andrés y Providencia, Nariño, Risaralda, Norte de Santander, Quindío, Putumayo, Vichada, Sucre, Vaupés, Tolima, Valle.

La intención de este proyecto de Ley es suministrarle aire, con recursos nuevos al deseo del Gobierno Nacional para financiar los programas de apoyo al subsector productivo de la yuca en Colombia, que por razones de su conformación social requiere la ampliación de su cobertura, buscando otras acciones que promuevan la expansión de los cultivos, reconozcan la versatilidad del producto para distribuirlo y comercializarlo.

Nos parece recomendable revisar y modificar los siguientes artículos:

Artículo 2°. Del Subsector Agropecuario de la Yuca, para los efectos de esta ley se reconoce por subsector agropecuario de la yuca y conformado por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, en pequeñas, medianas o grandes extensiones o volúmenes, ya sea exclusivamente con este producto o en asocio o combinación con otros productos.

Se Propone:

Artículo 2°. Del Subsector Agropecuario de la Yuca. Para los efectos de esta ley se reconoce por subsector agropecuario de la yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de la producción o cultivo, procesamiento y comercialización de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, en pequeñas, medianas o grandes extensiones o volúmenes, ya sea exclusivamente con este producto o en asocio o combinación con otros productos.

Artículo 9°. *De la administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores, procesadores y comercializadores de yuca Fedeyuca, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Yuca.

En el contrato administrativo se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los retiros legales, así como la contraprestación a favor de Fedeyuca por concepto de la administración del Fondo, la que podrá ser hasta del 10% del monto de lo percibido, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento.

Parágrafo. La junta directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales y locales, cuyos objetivos sean afines a la producción yuquera.

Se propone:

Artículo 9°. *De la administración.* El Fondo Nacional de la Yuca debe ser un ente autónomo e independiente que amparado en principios democráticos y de alcance Nacional, convoque a todos los autores de cadena productiva del subsector agropecuario del cultivo de la yuca. El Fondo Nacional de la Yuca estará integrado por todos los actores de la cadena productiva del subsector de la yuca, que se indican en el artículo 2° de la presente Ley y su administración se efectuará por el organismo que indique el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante contrato que se celebre entre las partes.

Artículo 11. *Del órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una Junta directiva que estará conformada así:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá;
- b) Dos (2) representantes de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones;
- c) Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de agricultura departamentales;

d) Un representante de los organismos o entidades colombianas que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas con yuca, escogido de común acuerdo entre estos organismos;

e) Dos representantes elegidos por la junta directiva de la Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, escogido entre sus afiliados.

Se propone:

Artículo 11. *Del Órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará un comité especial directivo que estará conformado así:

a) El Ministro de Agricultura y su delegado quien la presidirá;

b) Dos (2) representantes de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones;

c) Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura departamentales;

d) Un representante de los organismos o entidades Colombianas que adelanten investigaciones científicas y tecnológicas a nivel Nacional, relacionados con el cultivo de yuca, elegido por las respectivas organizaciones;

e) Un representante de los decanos de las facultades de Agronomía de las universidades del país;

f) Un representante por cada uno de los gremios reconocidos a nivel Nacional, del subsector agropecuario de la yuca. Para un total de tres;

g) Un representante de los procesadores y comercializadores de yuca y sus derivados, que retengan la cuota de fomento, de terna que presenten las entidades identificadas con la cadena productiva y/o de comercialización que será escogido por el Ministro de Agricultura.

Artículo 12. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del fondo presentado por el ente administrador;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del fondo deba llevar a cabo el ente administrador, con otras entidades del orden gremial al servicio de los yuqueros;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del fondo por parte del ente administrador.

Se propone:

Artículo 12. El Comité especial Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el plan anual de Ingresos, gastos e inversiones de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales, materia de la presente ley;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del fondo, sean propuestas por los actores que integran el Fondo Nacional de la Yuca, y que se ciñan a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la modernización del subsector agropecuario de la yuca;

c) Conformar subcomités que lo apoyen y asesoren para el cabal cumplimiento de sus funciones;

d) Las demás funciones que le señale la ley.

Artículo 14. *Del control fiscal.* La Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, en su carácter de entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Se propone:

Artículo 14. *Del control fiscal.* El Control fiscal del Fondo Nacional de la Yuca, lo ejercerá la Contraloría General de la República, quien es la entidad señalada por la ley, para vigilar la destinación sobre las contribuciones parafiscales, apoyada en las disposiciones legales dictadas para tal efecto y adecuado a las normas que regulan cada fondo de fomento en particular.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del fondo y del recaudo de esta contribución, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la misma según el caso, para verificar su debido pago de conformidad en lo previsto en esta ley.

Se propone:

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* Las funciones de inspección y vigilancia del Fondo Nacional de la Yuca, deberán ser ejercidas por los organismos de control del Estado, apoyados por organismos de control o subcomités de apoyo y asesoría que para tal efecto sean designados por el comité especial Directivo.

Con las anteriores consideraciones proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 060 Cámara de 1999, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

De los honorables Congresistas,

Raúl Rueda Maldonado, Emith Montilla, Iván Correa, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, 9 de diciembre de 1999. En la fecha se recibió en esta Secretaría en siete (7) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 060 Cámara de 1999, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración, y pasó a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 1999 CAMARA, 113 DE 1998 SENADO

por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la patria.

Honorable Representante

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 067 de 1999 Cámara, 113 de 1998 Senado, por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la patria.

1. Trámite del proyecto

El Proyecto fue debatido y aprobado en las instancias correspondientes en el honorable Senado de la República, y en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en las cuales se hicieron modificaciones al proyecto original.

2. Importancia del proyecto

Este proyecto de ley busca enlazar el pasado con la cultura contemporánea, en una perspectiva amplia del concepto de patrimonio entendido como "Conjunto de objetos, espacios, experiencias históricas, memoria colectiva y tradiciones que nos dan sentido de pertenencia y arraigo a un lugar".

Se busca institucionalizar un periodo fijo, cada año; comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto como *Mes de la Patria*, buscando en este lapso resaltar manifestaciones culturales que identifiquen nuestros valores, expresados a través de la etnia, costumbres, raíces folklóricas,

ritmos, leyendas y demás, como instrumento que reivindique nuestra identidad y que sumados a los símbolos patrios sean la expresión de un país con soberanía y autenticidad nacional.

Es de insistir en la función del Estado como propiciador para la difusión y el conocimiento de nuestro arte, contando con esfuerzos de los niveles nacionales, departamentales y municipales; los establecimientos educativos oficiales y privados debidamente aprobados, las instituciones cívicas, las casas de la cultura, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas y, los medios de comunicación en general, en procura de elevar la sensibilidad general y transmitir al público las verdades fundamentales sobre la naturaleza cultural, con la certeza de despertar la sensibilidad inmediata y comprometida con las generaciones presentes.

La cultura debe dejar testimonio e interactuar con el pasado y con el futuro, evitando su destrucción por la velocidad de la modernización, o por el sentido mercantilista de la sociedad, o por la torpeza colectiva de no vernos bien reflejados en él.

En ningún otro escenario como en la cultura se requiere la viva presencia de la Nación, siendo como es la cultura fuente y manifestación de nuestra nacionalidad.

3. Consideraciones

Los cambios realizados al proyecto de ley y que se encuentran debidamente aprobados, permiten una amplitud para la colaboración en el ámbito cultural en nuestro país; fijando fechas específicas para que se realicen actividades especiales que incentiven el conocimiento de los valores y símbolos patrios, del arte autóctono y la cultura en general.

4. Proposición

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 067 de 1999 Cámara, 113 de 1998 Senado, *por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la patria*, atendiendo el texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Queda así presentada la ponencia para segundo debate.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.
Cámara de Representantes Comisión
Sexta Constitucional Permanente.

Autorizamos el presente informe,
El Presidente,

Alfonso López Cossio,

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 1999 SENADO, 110 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de Policía Nacional.

I. Introducción

Conscientes y convencidos del abuso de la cultura de las Facultades Extraordinarias ejercitada en el Congreso de la República bajo la presión de regímenes constitucionales precedentes al actual, como ponentes del Proyecto de ley número 225 de 1999 Senado, 110 de 1999 Cámara, por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, creemos más que justa la petición presidencial en la necesidad que el país tiene de contar con unas Fuerzas Militares y de Policía actualizadas y modernas en todo el ámbito de su estructura orgánica, administrativa, disciplinaria y operativa, para armonizarlas con los cambios que requiere y exige hoy el país, ajustados al programa de cambio en que está comprometido el Presidente Andrés Pastrana y su

Gobierno; en la transformación y modernización institucional del Estado que apoyamos en toda su dimensión.

II. Justificación procedimental

El proyecto fue radicado el 2 de mayo de 1999 en la Secretaría General del honorable Senado de la República por el entonces Ministro de Defensa encargado, General Fernando Tapias Stahelin, con un articulado ajustado al mandato constitucional.

El artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, establece las funciones del Congreso de la República, y el numeral 10 faculta para revestir hasta por seis (6) meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley, cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

Concordantes por lo expuesto en la exposición de motivos que soporta la aprobación por el Senado, los presupuestos de necesidad conveniencia se ajustan a la constitucionalidad, por tratarse de una materia especializada y prioritaria como lo es la reforma integral castrense, tal como en su momento; desde las mismas Comisiones Segundas de ambas Cámaras, se procedió para la Reforma Integral a la Policía Nacional actualmente vigente.

III. Mesa de trabajo de Comisión Segunda

Desde hace más de cinco años, la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, ha liderado la propuesta de reforma a las Fuerzas Militares de Colombia, enfatizando la necesidad de su modernización y profesionalización.

En tal sentido, cristalizó su propuesta inicial en la sesión especial de la Comisión Segunda de la Cámara en la ciudad de Cali en octubre 22 de 1998¹, con la certeza de que las opiniones de sus Representantes miembros sí iban a ser escuchadas y tenidas en cuenta por el nuevo Gobierno del cambio y por la nueva Cúpula Militar, además de la certeza que las condiciones del país y de orden público, ameritaban una reestructuración en nuestras Fuerzas Militares.

Los Representantes miembros de esta célula legislativa han visitado las guarniciones militares de todas y cada una de las Fuerzas, entre ellas Base Aérea Capitán Ernesto Esguerra Cubides – Fuerza de Tarea Conjunta – Tres Esquinas, Comando aéreo de Combate número 1 Base Aérea Germán Olano (Palanquero), Escuela de Entrenamiento Tolemaida, Escuela de Entrenamiento de Infantería de Marina ARC – Cobeñas, Base Naval de Cartagena, Indumil, Escuela de Policía General Santander, Central de Inteligencia de la Policía, Escuela de Aviación Rosso José Serrano, Fuerza Naval del Pacífico (Bahía Málaga), y ha conocido los procesos de reestructuración interna que han adoptado durante los últimos diez años, ratificando la voluntad, compromiso y necesidad de cambio que expresan soldados, suboficiales y oficiales y personal administrativo.

Complementario a esta gestión, la Comisión Segunda de la Cámara no ha dejado de ejercer su control político constitucional para llamar la atención sobre el rescate de la eficiencia y efectividad en las operaciones militares, señalar responsabilidades y solicitar del Gobierno Central el apoyo presupuestal requerido, rechazando constantemente los recortes fiscales para la institución militar y policial.

Estamos convencidos que los sectores particulares de aplicación de la reforma sobre el contenido de cada uno de los decretos en actual vigencia, comportarán el criterio que nos une con los mandos castrenses, fruto además de las reuniones de la Comisión Intersectorial de Estudio creada por el Presidente de la República, mediante Decreto 368 de 1º de marzo de 1999 y de la cual formamos parte con los ilustres colegas parlamentarios del Senado. Por supuesto, hubiésemos querido conciliar para que en el texto de esta ley quedara explícita cada una de las áreas a reformar y modernizar en cada decreto.

Listado decretos objeto de reforma

Decreto 353/94: Caja Promotora de Vivienda Militar.

Decreto 354/94: Reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional (Núm. de artículos 85).

¹ Como Anexo N° 1 a esta ponencia, aparece el texto de los apartes de la intervención del Parlamentario Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y el texto de la Proposición número 040 aprobada en dicha sesión.

Reformado por el Decreto 572/95 en sus artículos:

1º: Destinatario (Normas), 16: Denominación (Autoridad Evaluadora), 27: Denominación (Autoridad Revisora), 50: Listas (para clasificación de Ascensos), 62: Clasificación lista 3, 66: Evaluación eventual, 67: Procedimiento de evaluación, 69: Autoridades competentes, 70: Período de observación, 75: Reclamo por anotaciones, 76: Reclamo por evaluaciones.

Decreto 041/94: Normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional (Núm. artículos 115).

Reformado por el Decreto 573/95.

Decreto 2584/93: Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional (Núm. artículos 101).

Reformado por el Decreto 575/95 en sus artículos:

1º: Ambito, 45: Funcionario investigador, 47: Personal en Comisión, 50: Traslado o Comisión del investigado, 53: Autoridades con atribuciones disciplinarias, 83: Procedimiento común, y procedimiento abreviado, 84: Decisión de segunda instancia, 87: Procedimiento para alumnos.

Decreto 262/94: Normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional (Núm. artículos 47).

Reformado por el Decreto 574/95 en sus artículos:

23: Suspensión, 24: Levantamiento de la suspensión, 25: Empleo del personal suspendido, 26: Retiro, 27: Causales de retiro, 29: Retiro por llamamiento a calificar servicios, 33: Retiro por incapacidad absoluta, 34: Retiro por inasistencia al servicio.

Decreto 1214/90: se reforma el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional (Num. Artículos 151).

Ley 352/97: Se estructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Núm. artículos 65).

Decreto 132/95: Se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (Núm. artículos 156).

Decreto 1253/88: Se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares (Núm. artículos 155).

Decreto 085/89: Se reforma el reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares (Núm. artículos 219).

Decreto 1211/90: Se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (Núm. artículos 270).

Decreto 094/89: Se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

IV. Pliego de modificaciones

Sobre el texto aprobado en el Senado de la República, nos inquieta la última expresión del artículo 1º: "...y se dictan otras disposiciones", por considerarla abstracta y con alto riesgo de inconstitucionalidad; sugerimos a la Comisión Segunda, suprimirla.

Igual razón nos inquieta las expresiones contenidas en el artículo 2º: "...y las demás normas relacionadas con la materia" y "entre otros" por lo que solicitamos suprimirlas.

En el artículo 2º se enumera objeto de reforma el "Decreto 352 de 1997" cuyo tema no tiene relación alguna con las Fuerzas Armadas. Considerando un error de transcripción, queda en el texto modificatorio "Ley 352 de 1997". Además se introduce la descripción y título de cada decreto identificando los puntos principales de cada uno de ellos.

El doctor José Walter Lenis propuso la modificación del artículo 3º donde establece que la Comisión de Senadores y Representantes mencionadas en este artículo, deben ser miembros de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara.

Proposición

En consideración la ponencia, solicitamos a la plenaria aprobar en segundo debate, según texto propuesto el Proyecto de ley número 225 de 1999 Senado, 110 de 1999 Cámara, por medio de la cual se reviste al

Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

José Walter Lenis Porras, Benjamín Higuera Rivera, Carlos Oyaga Quiroz, Jaime Puentes Cuéllar, Manuel Ramiro Velásquez A., Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES –

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1999.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 1999 SENADO 110 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de Carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de Carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de Carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Artículo 2º. En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República podrá derogar, modificar o adicionar los siguientes decretos:

1. 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

2. 85/89, por el cual se reforma el reglamento de régimen disciplinario para las Fuerzas Militares.

3. 1253/88, por el cual se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

4. 94/89, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones del personal de oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

5. 2584/93, por el cual se modifica el reglamento de disciplina de la Policía Nacional.

6. 575/95, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2584 del 22 de diciembre de 1993, reglamento de disciplina para la Policía Nacional.

7. 354/94, por el cual se modifica el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional.

8. 572/95, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 354 del 11 de febrero de 1994, reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional.

9. 1214/90, por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

10. 41/94, por el cual se modifican las normas de Carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

11. 574/95, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 262 del 31 de enero de 1994 normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional.

12. 262/94, por el cual se modifican las normas del personal de agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

13. 132/95, por el cual se desarrolla la carrera Profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

14. 353/94, por el cual se modifica la Caja de Vivienda Militar y se dictan otras disposiciones.

15. Ley 352 de 1997, por la cual se reestructura el sistema de salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de ambas Cámaras designarán una Comisión especial integrada así: cinco (5) Senadores de la República, y cinco (5) Representantes a la Cámara, Miembros de las Comisiones Segundas, con el fin de participar en el desarrollo de estas facultades y en la elaboración, revisión y concertación de los textos definitivos y de los decretos de reestructuración.

De la Comisión de redacción de los decretos-ley hará parte el Procurador General de la Nación o su delegado.

Parágrafo. Los decretos-ley que se dicten en desarrollo de estas facultades no serán considerados código.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por mayoría absoluta (artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política), con un quórum de once (11) honorables Representantes.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

El Vicepresidente,

Marcos Aurelio Iguarán Iguarán.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

Desde la década de los sesenta (60), las universidades han manejado su seguridad social en salud en forma oportuna y eficiente, dando origen a importantes excedentes económicos que garantizan un buen servicio y el pago cumplido de sus proveedores de bienes y servicios, siendo ejemplo de calidad y oportunidad en el mismo.

Las universidades de Caldas, Cauca, Córdoba, Cartagena, Antioquia, Industrial de Santander, Nacional de Colombia, Nariño, Atlántico y Valle, cuentan con servicios médicos históricamente reconocidos por la comunidad como eficientes y oportunos.

El honorable Consejo de Estado en sentencia de mayo 20 de 1999, manifiesta que, si la Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*, contiene los lineamientos de la autonomía universitaria en seguridad social en salud, debe ser reconocido el ejercicio de dicha autonomía ejercitada por los entes universitarios autónomos.

La misma Corte Constitucional en repetidas sentencias afirma que la autonomía universitaria es un concepto integral, no es susceptible de restricciones que afecten su quehacer, porque significaría confinarlo a un sector delimitado, el académico y eso no es lo que busca el constituyente.

Por todas las razones expuestas, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dése segundo debate al Proyecto

de ley número 118 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.*

El Coordinador Ponente,

Alfonso López Cossio.

Los Ponentes:

Plinio E. Olano Becerra, Darío Ariza Londoño, Armando Amaya Alvarez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Alfonso López Cossio.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1999 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Señor Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y demás miembros honorable Cámara de Representantes:

Damos cumplimiento al honroso encargo que nos ha conferido la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. Estamos rindiendo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 1999 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas*, que ha corrido a cargo de Janit Bula Oviedo, Heriberto Cabal Medina, José Antonio Llinás Redondo, Zulema del Carmen Jattin Corrales, Raúl Rueda Maldonado, y Luis Felipe Villegas Angel en calidad de Coordinador de la Comisión de Ponentes.

Por su autorizado conducto la sometemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

La ponencia en el segundo debate:

El instrumento de participación ciudadana previsto en el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, ha servido de canal idóneo para la amplia convocatoria que se ha dado en torno a este proyecto de ley. En las Audiencias Públicas dispuestas por el Congreso de la República a instancia del doctor Luis Felipe Villegas Angel, Representante a la Cámara por el departamento de Sucre, y Coordinador de Ponentes, se han dado cita todos los organismos públicos y las personas y organizaciones de derecho privado directamente vinculados con la micro, la pequeña y la mediana empresa en Colombia.

Así se ha surtido entonces un debate parlamentario en el que han confluído la iniciativa gubernamental con las sugerencias y las propuestas de los destinatarios del proyecto de ley que ocupa ahora la atención del Congreso. La Comisión Tercera Constitucional Permanente atendió las diversas audiencias públicas y ha escuchado y estudiado con atención las intervenciones y las ponencias que este proyecto ha suscitado a lo largo y ancho del país.

Prueballo anterior la nueva estructura del proyecto que ahora se somete por la Comisión de Ponentes al análisis de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes. Trece (13) artículos nuevos y otros trece (13) modificados en su contenido y alcance, y dos (2) artículos más suprimidos, por cuanto uno de estos se refería a una odiosa discriminación entre microempresas de acumulación y microempresas de subsistencia, y el otro establecía vigilancia y control al Fondo Nacional de Garantías por

parte de la Superintendencia Bancaria que se tornaría inconveniente. Es evidente entonces que el Congreso ha propiciado la construcción de un sistema normativo de amplio espectro en el que han tomado parte los más diversos matices de la opinión pública en tema de tan honda repercusión económico-social como lo es el de la micro, pequeña y mediana empresa.

Es propicia la oportunidad para realizar el escrutinio de las modificaciones que en este debate público han enriquecido la iniciativa del Gobierno Nacional presentada por conducto del Ministro de Desarrollo Económico para promover el trámite de este proyecto de ley. Veamos:

1°. Se ha dispuesto que el objeto de la ley comprenda igualmente:

El apoyo a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina estimulando la creación y el fortalecimiento de las MIPYME rurales;

La eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las MIPYME, y

La creación de las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas (art. 1° del proyecto).

2°. Se hizo omnicompreensiva la definición que trae el artículo 2° del proyecto, incluyendo a las MIPYME agropecuarias, y conforme a los parámetros internacionales se determina como pequeña empresa aquella cuya planta de personal oscila entre once (11) y ochenta (80) empleados, y como mediana empresa aquella cuya planta de personal va de ochenta y uno (81) a quinientos empleados (500). (art. 2° del proyecto).

3°. En relación con el marco institucional se amplió la composición de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa y Microempresa, a efectos de hacerlos más democráticos en cuanto representativos, y vincular a estos la academia y los específicos intereses de las regiones. Así se incluye un representante de las universidades, y un representante más de las ONG dedicadas a la investigación y desarrollo tecnológico de las pequeñas y medianas empresas. Se ha dispuesto que deben hacer parte de dichos consejos igualmente un representante de los alcaldes y otro de los gobernadores en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las MIPYME. Estarán en estos Consejos Superiores también un representante de los Consejos Regionales de las MIPYME, un representante de los consejos departamentales para el desarrollo productivo y un representante de los comités municipales para el fomento de las MIPYME (arts. 3° y 5° del Proyecto).

4°. Se asigna como funciones especiales de los Consejos Superiores de la Pequeña y Mediana Empresa y de las Microempresas, propiciar la conformación de Comités Municipales para el fomento de las MIPYME y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales, y concertar con los Alcaldes y Gobernadores planes integrales de apoyo a la pequeña y mediana empresa (arts. 4° y 6° del proyecto).

5°. En relación con la concurrencia de las MIPYME a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del estado se ha adicionado que las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal deben preferir a las MIPYME en condiciones de igualdad en cuanto a precio, calidad y capacidad de suministro. (Literal d) del art. 12°).

A este artículo (12°) se agregó un párrafo para establecer que el incumplimiento de los deberes de que trata el mismo en cabeza de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

6°. Se ha dispuesto la promoción, coordinación y organización de ferias institucionales, locales y nacionales, y la conformación de centros de exhibición e información permanentes y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las PYMES (Art 14°).

7°. Se afianza el derecho de las MIPYME a competir en todos los sectores de la economía, adicionando para este propósito el artículo 2°, 47 y 50 del decreto 2153 de 1992. Conforme a esta modificación se da pábulo al ejercicio de acciones populares y colectivas a que haya lugar según la legislación aplicable, cuando la acción de los particulares o de las entidades estatales afecten el derecho a la competencia o los derechos de los consumidores. (art. 16°).

8°. Se adicionan las funciones del consejo administrador del fondo colombiano de modernización y desarrollo tecnológico de las micro, pequeñas y medianas empresas que crea esta ley (FONMIPYME), a

efecto de asignarle la determinación de los eventos para los cuales el FONMIPYME y/o el IFI organizarán fondos de capital de riesgo y los mecanismos necesarios para su funcionamiento, priorizando proyectos ubicados en las regiones con mayor necesidades básicas insatisfechas y/o liderados por población vulnerable como mujeres cabezas de hogar, desplazados por la violencia, comunidades de frontera y reservas campesinas. Se le asigna igualmente a este fondo la determinación de los eventos en los cuales permitirá el acceso de las entidades de micro-financiamiento a los recursos del Fondo. (art 23°).

9°. Se le da origen legal al Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales Empezar, que ha venido funcionando con gran éxito como una cuenta adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, cuyo objeto es apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía rural, estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYME rurales. (arts. 24 y 25)

10. Se adiciona como función del Ministerio de Desarrollo Económico la de estimular y articular los sistemas de información comercial que se constituyan en instrumentos de apoyo a las MIPYME, y en alternativas de identificación y oportunidades de negocios para las mismas. (art. 26).

11. Se dispone también la adopción de medidas conducentes a la flexibilización de los trámites para la obtención de las licencias ambientales en proyectos de las MIPYME o a su eliminación cuando se trate de actividades que no involucren riesgo ambiental, y que las entidades integrantes del sistema ambiental SINA harán efectiva esta disposición mediante reglamentación del ejecutivo nacional (art. 28).

12. Se propician las agrupaciones empresariales mediante el establecimiento de parques industriales, tecnológicos, parques de incubadoras de empresas, centros de desarrollo productivo, centros de desarrollo tecnológico, y bancos de maquinaria constituidos por MIPYME. Para los fines previstos en esta disposición se faculta al Gobierno Nacional para reasignar bienes improductivos, decomisados, incautados o aquellos productos de acciones de extinción de dominio, o de entidades en liquidación, destinándolos al servicio de las MIPYME (arts. 30 y 34).

13. Se adiciona el artículo 36 del proyecto (democratización del crédito), con un párrafo por el cual se dispone reglamentar por el Gobierno Nacional la incorporación de estímulos e incentivos para que el sistema financiero coloque recursos importantes de crédito en apoyo de las MIPYME.

14. Se dispone la estimulación de la capitalización de las empresas del estrato MIPYME, con los instrumentos financieros de que cuenta el Estado como el FONMIPYME, el Instituto de Fomento Industrial IFI, el Fondo Nacional de Garantías y las instituciones financieras de carácter público; y propiciando la democratización accionaria, y el establecimiento de líneas de crédito como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las MIPYME.

Igualmente y con el fin de estimular las actividades del microcrédito entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se autoriza a las instituciones financieras que otorgan dichos créditos para cobrar por una sola vez una comisión que no excederá el tres por ciento (3%) del valor del préstamo, para cubrir servicios como visitas al deudor, dentro del proceso de evaluación del riesgo verificación de las referencias, asesoría especializada, supervisión y cobranza especializada; comisión que sólo se podrá cobrar siempre que en cada caso concreto se hallan flexibilizado el sistema de garantías y las condiciones del costo del crédito. (Arts. 37, 38, 39 y 40).

15. Se agrega al proyecto un nuevo capítulo denominado Creación de empresas (Cap. VI), en el cual entre otras materias relativas a regímenes tributarios especiales y estímulos a la creación de empresas, se dispone la formulación por parte del Gobierno de programas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos. (Arts. 43, 44 y 45).

16. Por último, se faculta al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo para que mediante la concertación promueva la transforma-

ción de entes de participación mixta con la finalidad de que respondan a los actuales requerimientos de las MIPYME.

He aquí el trasunto de los trece (13) artículos que se han incorporado al Proyecto número 135 de 1999, como también el de las modificaciones introducidas a otros tantos. Es este el más elocuente resultado de las audiencias de conciliación y del estudio que sobre el mismo adelantaron los ponentes, y a instancia de estos la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Para quienes tenemos el encargo de elaborar la ponencia para segundo debate, no queda la menor duda de que el proyecto de ley, tal y como resulta del pliego de modificaciones que por unanimidad aprobó la Comisión, es completo, sistemático, y está llamado a constituir el régimen jurídico que habrá de sustentar con eficiencia la reactivación y el crecimiento de nuestra economía a través del estrato constituido por las micro, pequeñas y medianas empresas.

La reseña expuesta en relación con los importantísimos aportes al Proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Desarrollo Económico, develan como suficiente la labor cumplida por la Cámara de Representantes en el debate reglamentario del proyecto de ley, y por lo tanto, en criterio de los ponentes, debe darse segundo debate sin modificación alguna al texto del articulado aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional de esta corporación.

Proposición

Con base en la exposición antecedente, sin modificación alguna al texto aprobado con pliego de modificaciones por la Comisión Tercera Constitucional Permanente, solicitamos a la Plenaria aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 135 de 1999 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.*

Es esta nuestra ponencia favorable.

De los honorables Congresistas:

El Coordinador de Ponentes,

Luis Felipe Villegas Angel.

Los Ponentes:

Janit Bula Oviedo, Heriberto Cabal Medina, José Antonio Llinás Redondo, Zulema del Carmen Jattin Corrales, Raúl Rueda Maldonado.

TEXTO DEL ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1999 CAMARA

**Para ser considerado en segundo debate por la Plenaria
de la honorable Cámara de Representantes,
por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo
de las micro, pequeñas y medianas empresas.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;

b) Estimular la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, -MIPYME-;

c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital, y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital huma-

no, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;

e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;

f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;

g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYME rurales;

i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las MIPYME;

j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:

1. Mediana Empresa:

a) Planta de personal entre ochenta y uno (81) y quinientos (500) empleados;

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña Empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y ochenta (80) empleados;

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil uno (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) empleados;

b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

CAPITULO II

Marco Institucional

Artículo 3°. *Del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro.

2. El Ministro de Comercio Exterior o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

4. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director General del Sena.

5. El Ministro del Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

6. El Director del Departamento Nacional de Planeación; en su defecto el Subdirector.

7. Un representante de las universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.

8. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas -Acopi-.

9. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes -Fenalco.

10. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio - Confecámaras.

11. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME), designados por el Ministro de Desarrollo Económico entre aquellos que inscriban su candidatura de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Desarrollo Económico.

12. Un representante de los alcaldes de aquellos Municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas.

13. Un representante de los gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas.

14. Un representante de los consejos regionales de pequeña y mediana empresa designado por los mismos consejos.

15. Un representante de los consejos departamentales para el desarrollo productivo designado por los consejos.

16. Un representante de los comités municipales para el fomento de las PYME designado por los comités.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico o en su defecto por el Ministro Correspondiente en orden de precedencia.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 3°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las pequeñas y medianas empresas, PYME;

b) Analizar el entorno económico, político y social; su impacto sobre las PYME y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios;

c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción de las PYME, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;

d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las PYME que se realicen dentro del marco de los planes de desarrollo y las políticas de gobierno;

e) Proponer políticas y mecanismos de fortalecimiento de la competencia en los mercados;

f) Propender por la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las PYME, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios;

g) Fomentar la conformación y operación de consejos regionales de pequeña y mediana empresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y operación de consejos departamentales para el desarrollo productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las PYME, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de comités municipales para el fomento de las PYME y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las PYME;

k) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;

l) Concertar con los alcaldes y Gobernadores planes integrales de apoyo a la pequeña y mediana empresa;

m) Adoptar sus estatutos internos;

n) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en Colombia.

Artículo 5°. *Del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro.

2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director Nacional del SENA.

4. El Ministro del Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación; en su defecto el Subdirector.

6. Un representante de las universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.

7. Dos representantes de las asociaciones de microempresarios, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

8. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de apoyo a las microempresas, designados por el Ministro de Desarrollo Económico entre aquellos que inscriban su candidatura de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Desarrollo Económico.

9. Un representante de los alcaldes de aquellos municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

10. Un representante de los Gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

11. Un representante de los Consejos Regionales de Microempresa designado por los mismos consejos.

12. Un representante de los Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo designado por los Consejos.

13. Un representante de los Comités Municipales para el fomento de las Microempresas designado por los comités.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico o en su defecto por el Ministro Correspondiente en orden de precedencia.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 3°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición y formulación de políticas generales de fomento de la microempresa;

b) Apoyar la articulación de los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno;

c) Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento a la microempresa;

d) Contribuir a la definición y formulación de políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de microempresas;

e) Colaborar en la evaluación periódica de los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos;

f) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa;

g) Fomentar la conformación y la operación de Consejos Regionales de Microempresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y la operación de consejos departamentales para el desarrollo productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las microempresas, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de Comités Municipales para el fomento de las microempresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las microempresas;

k) Concertar con los Alcaldes y Gobernadores planes integrales de apoyo a la microempresa;

l) Adoptar sus estatutos internos;

m) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

Artículo 7°. *Atención a las MIPYME por parte de las entidades estatales.* Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las MIPYME a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las MIPYME, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el Sena, Colciencias, Bancoldex y Proexport establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Competerá exclusivamente al Ministerio de Desarrollo Económico la Coordinación General de la actividad especializada hacia las MIPYME que desarrollen las entidades de que trata este artículo.

Artículo 8°. *Informes sobre acciones y programas.* Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el Sena, Colciencias, Bancoldex y Proexport informarán anualmente a la Secretaría Técnica de los Consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las MIPYME, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

Artículo 9°. *Estudio de políticas y programas dirigidos a las MIPYME en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.* El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. *Desarrollo de políticas hacia las MIPYME.* El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, recomendará las políticas hacia las micro, pequeñas y medianas empresas a ser puestas en ejecución por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo que se establezca en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. *Registro Unico de las MIPYME.* Con el propósito de reducir los trámites de las micro, pequeñas y medianas empresas ante el Estado y contribuir a su formalización, el Registro Mercantil a cargo de

las Cámaras de Comercio, será el Registro Unico de las MIPYME, que tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones frente a las entidades estatales, incluyendo el registro e inscripción de proponentes para los procesos de contratación pública, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales sobre materias tributarias y arancelarias.

Atendiendo criterios de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, el Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del registro mercantil, a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO III

Acceso a mercados de bienes y servicios

Artículo 12. *Concurrencia de las MIPYME a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.* Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

a) Desarrollarán programas de aplicación de las normas sobre contratación administrativa y las concordantes de ciencia y tecnología, en lo atinente a preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional en la adquisición pública de bienes y servicios;

b) Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden;

c) Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto;

d) Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministro a las MIPYME nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 13. *Orientación, seguimiento y evaluación.* El Ministerio de Desarrollo Económico con el apoyo de las redes de subcontratación, orientará, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, formulará recomendaciones sobre la materia y aplicará los correctivos correspondientes.

Artículo 14. *Promoción.* Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos y municipios, promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes, y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las MIPYME.

Artículo 15. *Políticas y programas de comercio exterior.* El Consejo Superior de Comercio Exterior estudiará y recomendará al Gobierno Nacional, la adopción de políticas y programas de comercio exterior y de promoción de exportaciones dirigidos hacia las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16. *Prácticas restrictivas.* Las MIPYME tienen derecho a competir en todos los sectores de la economía. Para ese propósito:

Adiciónase el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 así:

"10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización".

Adiciónase el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 así:

"6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización".

Adiciónase el artículo 2° del Decreto 2153 de 1992 así:

"24. Ejercer las acciones populares y colectivas a que haya lugar según la legislación aplicable, cuando la acción de los particulares o de las

entidades estatales afecten el derecho a la competencia o los derechos de los consumidores, en especial cuando se vean afectadas las micro, pequeñas o medianas empresas”

CAPITULO IV

Desarrollo Tecnológico y Talento Humano

Artículo 17. *Del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas – FOMIPYME* - Créase el Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las micro, pequeñas y medianas empresas – FOMIPYME-, como una cuenta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de proyectos, programas y actividades para el desarrollo tecnológico de las MIPYME y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

Parágrafo. El FOMIPYME realizará todas las operaciones de cofinanciación necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. *Estructura del FOMIPYME*. El FOMIPYME tendrá las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta para las microempresas cuyas fuentes serán los recursos provenientes del Presupuesto Nacional;

b) Subcuenta para las pequeñas y medianas empresas, cuyas fuentes serán el Fondo de Productividad y Competitividad consagrado en el artículo 16.1.1.1 del Plan Nacional de Desarrollo y los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

De igual forma, estas subcuentas se podrán nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

Artículo 19. *Independencia de los recursos de las subcuentas del FOMIPYME*. Los recursos del FOMIPYME se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que les sean aplicables.

Artículo 20. *Administración de las subcuentas*. Cada una de las subcuentas que compone el FOMIPYME deberá ser administrada mediante encargo fiduciario.

Artículo 21. *Dirección del FOMIPYME*. La dirección y control integral del FOMIPYME está a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Desarrollo Económico contratará una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 22. *Integración del Consejo Administrador del FOMIPYME*. El Consejo administrador del FOMIPYME, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá personalmente o por delegación en el Viceministro de Desarrollo Económico.
2. El Ministro de Comercio Exterior o su Delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial –IFI–.
5. Tres (3) de los integrantes del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.
6. Dos (2) de los integrantes del Consejo Superior de Microempresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.

Artículo 23. *Funciones del consejo administrador del FOMIPYME*. El Consejo Administrador del FOMIPYME tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del FOMIPYME.
2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del FOMIPYME presentado a su consideración por el Ministerio de Desarrollo Económico y sus modificaciones. Allí se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remunera-

ciones fiduciarias necesarios para garantizar el manejo integral del FOMIPYME y se detallarán los ingresos y gastos de cada una de las subcuentas.

3. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, en cada una de las subcuentas del FOMIPYME, de conformidad con la ley y con los reglamentos internos.

4. Estudiar los informes sobre el FOMIPYME que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Desarrollo Económico y señalar los correctivos que a su juicio, sean convenientes para su normal funcionamiento.

5. Estudiar los informes presentados por el Ministerio de Desarrollo Económico y hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento y desarrollo de los objetivos del fondo.

6. Determinar los eventos para los cuales el FOMIPYME y/o el IFI organizarán fondos de capital de riesgo y los mecanismos necesarios para su funcionamiento, priorizando proyectos ubicados en las regiones con mayor NBI y/o liderados por población vulnerable como mujeres cabeza de hogar, desplazados por la violencia, comunidades de frontera y reservas campesinas.

7. Determinar los eventos para los cuales el FOMIPYME permitirá el acceso de las entidades de microfinanciamiento a los recursos del fondo en los términos de la presente ley.

8. Aprobar el manual de operaciones del FOMIPYME.

9. Las demás que le señale la ley y sus reglamentos.

Artículo 24. *Del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales – Emprender* - Créase el Fondo de Inversiones de capital de riesgo de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales – Emprender- , como una cuenta adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, la cual se manejará de manera independiente de los demás recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYME rurales, mediante el aporte de capital social y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores y las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación del Fondo.

Artículo 25. *Estructura del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales – Emprender*. El Fondo Emprender se conformará con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, con los aportes o créditos de organismos nacionales o multilaterales de desarrollo, con donaciones herencias o legados, con las utilidades generadas por las sociedades donde participe y con la venta del capital social que le pertenezca en dichas sociedades a cualquier título.

Artículo 26. *Sistemas de información*. A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico estimulará y articulará los Sistemas de Información Comercial que se constituyan en instrumentos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y en alternativas de identificación de oportunidades de negocios para las mismas.

Artículo 27. *Conservación del medio ambiente*. Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, promoverán, a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las MIPYME, a la producción más limpia, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, y el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 28. *Trámites ambientales*. Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental SINA, adoptarán las disposiciones conducentes a la flexibilización de los trámites para la obtención de las licencias ambientales en proyectos de las MIPYME o a su eliminación cuando se trate de actividades que no involucren riesgo ambiental.

Artículo 29. *Incorporación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y Red de Centros de Desarrollo Tecnológico*. Los Centros de Desarrollo Productivo al servicio de la microempresa y los Centros de

Investigación al servicio de las MIPYME se incorporan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Red de Centros de Desarrollo Tecnológico coordinada por Colciencias.

Artículo 30. *Agrupaciones empresariales.* El Gobierno Nacional propugnará por el establecimiento de parques industriales, tecnológicos, parques de incubadoras de empresas, centros de desarrollo productivo, centros de desarrollo tecnológico, bancos de maquinaria constituidos por MIPYME.

Artículo 31. *Programas educativos para MIPYME y de creación de empresas.* Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales dirigidos a las MIPYME y a promover la iniciativa empresarial.

Artículo 32. *Consejos consultivos para el relacionamiento de la educación media con el sector empresarial.* Los establecimientos de educación media, en todas las modalidades, crearán consejos consultivos para el relacionamiento con el sector empresarial, con delegados de las entidades aglutinantes de las MIPYME y/o con empresarios de la región, municipio o comunidad donde se localice el establecimiento educativo.

Artículo 33. *Participación del Icetex.* En desarrollo de sus funciones, el Icetex destinará recursos y programas a facilitar la formación y el desarrollo del capital humano vinculado a las MIPYME. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 34. *Reasignación bienes.* El Gobierno Nacional tendrá la facultad de reasignar bienes improductivos, decomisados, incautados o aquellos producto de acciones de extinción de dominio, de entidades en liquidación, destinándolos al servicio de las MIPYME para los fines de que trata el artículo 30 de esta ley.

CAPITULO V

Acceso a mercados financieros

Artículo 35. *Préstamos e inversiones destinados a las MIPYME.* Para efectos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos del sistema financiero que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 36. *Democratización del crédito.* El Gobierno Nacional tendrá, con relación a las MIPYME, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo. Para tal fin el Gobierno Nacional reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos para que el sistema financiero coloque recursos importantes de crédito en apoyo de las MIPYME.

Artículo 37. *Estímulo crediticio.* En cumplimiento del objeto de esta ley, el Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las empresas del estrato MIPYME, existentes o nuevas, con los instrumentos financieros de que cuenta el Estado como el FOMIPYME, el Instituto de Fomento Industrial IFI, el Fondo Nacional de Garantías y las Instituciones financieras de carácter público.

Artículo 38. *Democratización accionaria.* El Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las MIPYME, propiciando la democratización accionaria.

Artículo 39. *Líneas de crédito.* El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las MIPYME.

Artículo 40. *Sistemas de microcrédito.* Con el fin de estimular las actividades del microcrédito entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de

préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, autorizase a las instituciones financieras que otorgan dichos créditos para cobrar a los solicitantes y a quienes se conviertan en sus deudores, una comisión que en ningún caso excederá el tres (3) por ciento del valor del préstamo y se hará efectiva por una sola vez al momento de contabilizar la operación con el objeto de cubrir los siguientes servicios:

- a) Visitas al deudor y/o su establecimiento dentro del proceso de evaluación del riesgo crediticio;
- b) Verificación de las referencias suministradas por el solicitante de crédito y por sus codeudores y avalistas;
- c) Asesoría especializada al solicitante del crédito o al deudor en relación con su empresa o actividad económica;
- d) Supervisión y cobranza especializada de la deuda.

Parágrafo. Las entidades financieras podrán hacer efectivo el cobro de la comisión, siempre que para cada caso concreto, hayan flexibilizado el sistema de garantías y las condiciones de costo del crédito.

Artículo 41. *Condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo.* El Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, hasta por un ochenta por ciento del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 42. *Adquisición de títulos de emisión colectiva por parte de los fondos de pensiones.* Los fondos de pensiones podrán adquirir títulos de emisión colectiva por grupos organizados de MIPYME, que a su vez, obtengan el respaldo de emisores debidamente inscritos y registrados, y de conformidad con las disposiciones que regulan dichos fondos.

CAPITULO VI

Creación de empresas

Artículo 43. *Regímenes tributarios especiales.* Los municipios podrán establecer regímenes tributarios especiales para estimular la creación de MIPYME.

Artículo 44. *Estímulos a la creación de empresas.* Los aportes parafiscales destinados al Sena, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

- Setenta y cinco por ciento para el primer año de operación;
- Cincuenta por ciento para el segundo año de operación, y
- Veinticinco por ciento para el tercer año de operación.

Parágrafo. La disminución parcial de tarifas como estímulo a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas se compensa con la ampliación gradual de la base empresarial de aportantes.

Artículo 45. *Programa de jóvenes.* El Gobierno Nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno Nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 46. Se faculta al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico para que promueva la transformación de los entes de participación mixta a la luz de la concertación con el propósito de que respondan a las necesidades actuales de las MIPYME.

Artículo 47. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 78 de 1988.

De los honorables Congresistas:

El Coordinador de Ponentes,

Luis Felipe Villegas Angel.

Los Ponentes:

Janit Bula Oviedo, Heriberto Cabal Medina, José Antonio Llinás Redondo, Zulema del Carmen Jattin Corrales, Raúl Rueda Maldonado.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1999
CÁMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día martes 7 de diciembre de 1999, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;

b) Estimular la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, MIPYME;

c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas.

d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital, y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;

e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;

f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;

g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYME rurales;

i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las MIPYME;

j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:

1. Mediana Empresa:

a) Planta de personal entre ochenta y uno (81) y quinientos (500) empleados;

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña Empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y ochenta (80) empleados;

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil uno (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) empleados;

b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

CAPITULO II

Marco institucional

Artículo 3°. *Del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro.

2. El Ministro de Comercio Exterior o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

4. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director General del Sena.

5. El Ministro de Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

6. El Director del Departamento Nacional de Planeación; en su defecto el Subdirector.

7. Un representante de las universidades; designado por el Ministro de Desarrollo.

8. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas -ACOPI-.

9. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes -Fenalco-.

10. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio-Confecámaras.

11. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Pequeñas y Medianas Empresas (Pyme), designados por el Ministro de Desarrollo Económico entre aquellos que inscriban su candidatura de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Desarrollo Económico.

12. Un representante de los Alcaldes de aquellos Municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas.

13. Un representante de los Gobernadores de aquellos Departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas.

14. Un Representante de los Consejos Regionales de pequeña y mediana empresa designado por los mismos consejos.

15. Un representante de los Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo designado por los Consejos.

16. Un Representante de los Comités Municipales para el fomento de las PYME designado por los Comités.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico o en su defecto por el Ministro Correspondiente en orden de precedencia.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 3°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las pequeñas y medianas empresas, -PYME-;

b) Analizar el entorno económico, político y social; su impacto sobre las PYME y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios;

c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción de las PYMEs, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;

d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las PYME que se realicen dentro del marco de los planes de desarrollo y las políticas de gobierno;

e) Proponer políticas y mecanismos de fortalecimiento de la competencia en los mercados;

f) Propender por la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las PYME, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios;

g) Fomentar la conformación y operación de Consejos Regionales de Pequeña y Mediana Empresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las PYME, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de Comités Municipales para el fomento de las PYME y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las PYME;

k) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;

l) Concertar con los Alcaldes y Gobernadores planes integrales de apoyo a la Pequeña y mediana empresa;

m) Adoptar sus estatutos internos;

n) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en Colombia.

Artículo 5°. *Del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro;

2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director Nacional del Sena.

4. El Ministro de Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro Correspondiente.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación; en su defecto el Subdirector.

6. Un representante de las Universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.

7. Dos Representantes de las asociaciones de microempresarios, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

8. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de apoyo a las Microempresas, designados por el Ministro de Desarrollo Económico entre aquellos que inscriban su candidatura de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Desarrollo Económico.

9. Un representante de los Alcaldes de aquellos Municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

10. Un representante de los Gobernadores de aquellos Departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

11. Un Representante de los Consejos Regionales de Microempresa designado por los mismos consejos.

12. Un representante de los Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo designado por los Consejos.

13. Un Representante de los Comités Municipales para el fomento de las Microempresas designado por los Comités.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico o en su defecto por el Ministro Correspondiente en orden de precedencia.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 3°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición y formulación de políticas generales de fomento de la microempresa;

b) Apoyar la articulación de los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno;

c) Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento a la microempresa;

d) Contribuir a la definición y formulación de políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de microempresas;

e) Colaborar en la evaluación periódica de los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos;

f) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa;

g) Fomentar la conformación y la operación de Consejos Regionales de Microempresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y la operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las microempresas, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de Comités Municipales para el fomento de las microempresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las microempresas;

k) Concertar con los Alcaldes y Gobernadores planes integrales de apoyo a la microempresa;

l) Adoptar sus estatutos internos;

m) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

Artículo 7°. *Atención a las MIPYME por parte de las entidades estatales.* Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las MIPYME a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las MIPYME, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el Sena, Colciencias, Bancoldex y Proexport establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Competerá exclusivamente al Ministerio de Desarrollo Económico la Coordinación General de la actividad especializada hacia las MIPYME que desarrollen las entidades de que trata este artículo.

Artículo 8°. *Informes sobre acciones y programas.* Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el Sena, Colciencias, Bancoldex y Proexport informarán anualmente a la Secretaría Técnica de los Consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las MIPYME, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

Artículo 9°. *Estudio de políticas y programas dirigidos a las MIPYME en el curso de elaboración del proyecto del plan nacional de desarrollo.* El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. *Desarrollo de políticas hacia las MIPYME.* El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, recomendará las políticas hacia las micro, pequeñas y medianas empresas a ser puestas en ejecución por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo que se establezca en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. *Registro Unico de las MIPYME.* Con el propósito de reducir los trámites de las micro, pequeñas y medianas empresas ante el Estado y contribuir a su formalización, el Registro Mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, será el Registro Unico de las MIPYMEs, que tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones frente a las entidades estatales, incluyendo el registro e inscripción de proponentes para los procesos de contratación pública, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales sobre materias tributarias y arancelarias.

Atendiendo criterios de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, el Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Registro Mercantil, a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO III

Acceso a mercados de bienes y servicios

Artículo 12. *Concurrencia de las MIPYME a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.* Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

- a) Desarrollarán programas de aplicación de las normas sobre contratación administrativa y las concordantes de ciencia y tecnología, en lo atinente a preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional en la adquisición pública de bienes y servicios;
- b) Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden;
- c) Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto;
- d) Las Entidades Públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministro a las MIPYME nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 13. *Orientación, seguimiento y evaluación.* El Ministerio de Desarrollo Económico con el apoyo de las redes de subcontratación,

orientará, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, formulará recomendaciones sobre la materia.

Artículo 14. *Promoción.* Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos y municipios, promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes, y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las MIPYME.

Artículo 15. *Políticas y programas de comercio exterior.* El Consejo Superior de Comercio Exterior estudiará y recomendará al Gobierno Nacional, cuando fuere el caso, la adopción de políticas y programas de comercio exterior y de promoción de exportaciones dirigidos hacia las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16. *Prácticas restrictivas.* Las MIPYME tienen derecho a competir en todos los sectores de la economía. Para ese propósito:

Adiciónase el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 así:

“10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización”

Adiciónase el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 así:

“6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización”

Adiciónase el artículo 2° del Decreto 2153 de 1992 así:

“24. Ejercer las acciones populares y colectivas a que haya lugar según la legislación aplicable, cuando la acción de los particulares o de las entidades estatales afecten el derecho a la competencia o los de los consumidores, en especial cuando se vean afectadas las micro, pequeñas o medianas empresas”

CAPITULO IV

Desarrollo tecnológico y talento humano

Artículo 17. *Del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas— FOMIPYME—.* Créase el Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las micro, pequeñas y medianas empresas — FOMIPYME—, como una cuenta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de proyectos, programas y actividades para el desarrollo tecnológico de las MIPYME y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

Parágrafo. El FOMIPYME realizará todas las operaciones de cofinanciación necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. *Estructura del FOMIPYME.* El FOMIPYME tendrá las siguientes subcuentas:

- a) Subcuenta para las microempresas cuyas fuentes serán los recursos provenientes del Presupuesto Nacional;
- b) Subcuenta para las pequeñas y medianas empresas, cuyas fuentes serán el Fondo de Productividad y Competitividad consagrado en el artículo 16.1.1 del Plan Nacional de Desarrollo y los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

De igual forma, estas subcuentas se podrán nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

Artículo 19. *Independencia de los recursos de las subcuentas del FOMIPYME.* Los recursos del FOMIPYME se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que les sean aplicables.

Artículo 20. *Administración de las subcuentas.* Cada una de las subcuentas que compone el FOMIPYME deberá ser administrada mediante encargo fiduciario.

Artículo 21. *Dirección del FOMIPYME.* La dirección y control integral del FOMIPYME está a cargo del Ministerio de Desarrollo

Económico, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Desarrollo Económico deberá contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 22. *Integración del Consejo Administrador del FOMIPYME.* El Consejo administrador del FOMIPYME, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá personalmente o por delegación en el Viceministro de Desarrollo Económico.
2. El Ministro de Comercio Exterior o su Delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial - IFI-
5. Tres (3) de los integrantes del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.
6. Dos (2) de los integrantes del Consejo Superior de Microempresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.

Artículo 23. *Funciones del Consejo Administrador del Fomipyme.* El Consejo Administrador del FOMIPYME tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del FOMIPYME.
2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del FOMIPYME presentado a su consideración por el Ministerio de Desarrollo Económico y sus modificaciones. Allí se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remuneraciones fiduciarias necesarios para garantizar el manejo integral del FOMIPYME y se detallarán los ingresos y gastos de cada una de las subcuentas.
3. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, en cada una de las subcuentas del FOMIPYME, de conformidad con la ley y con los reglamentos internos.
4. Estudiar los informes sobre el FOMIPYME que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Desarrollo Económico y señalar los correctivos que a su juicio, sean convenientes para su normal funcionamiento.
5. Estudiar los informes presentados por el Ministerio de Desarrollo Económico y hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento y desarrollo de los objetivos del fondo.
6. Determinar los eventos para los cuales el FOMIPYME y/o el IFI organizarán fondos de capital de riesgo y los mecanismos necesarios para su funcionamiento, priorizando proyectos ubicados en las regiones con mayor NBI y/o liderados por población vulnerable como mujeres cabeza de hogar, desplazados por la violencia, comunidades de frontera y reservas campesinas.
7. Determinar los eventos para los cuales el FOMIPYME permitirá el acceso de las entidades de microfinanciamiento a los recursos del fondo en los términos de la presente ley.
8. Aprobar el manual de operaciones del FOMIPYME.
9. Las demás que le señalen la ley y sus reglamentos.

Artículo 24. *Del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales -Emprender-.* Créase el Fondo de Inversiones de capital de riesgo de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales -Emprender-, como una cuenta adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, la cual se manejará de manera independiente de los demás recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYME rurales, mediante el aporte de capital social y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores y las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación del Fondo.

Artículo 25. *Estructura del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales -Emprender.* El Fondo Emprender se conformará con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, con los aportes o créditos de organismos

nacionales o multilaterales de desarrollo, con donaciones, herencias o legados, con las utilidades generadas por las sociedades donde participe y con la venta del capital social que le pertenezca en dichas sociedades a cualquier título.

Artículo 26. *Sistemas de información.* A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico estimulará y articulará los Sistemas de Información Comercial que se constituyan en instrumentos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y en alternativas de identificación de oportunidades de negocios para las mismas.

Artículo 27. *Conservación del medio ambiente.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, promoverán, a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las MIPYME, a la producción más limpia, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, y el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 28. *Trámites ambientales.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental SINA, adoptarán las disposiciones conducentes a la flexibilización de los trámites para la obtención de las licencias ambientales en proyectos de las MIPYME o a su eliminación cuando se trate de actividades que no involucren riesgo ambiental.

Artículo 29. *Incorporación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y Red de Centros de Desarrollo Tecnológico.* Los Centros de Desarrollo Productivo al servicio de la microempresa y los Centros de Investigación al servicio de las MIPYME se incorporan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Red de Centros de Desarrollo Tecnológico coordinada por Colciencias.

Artículo 30. *Agrupaciones empresariales.* El Gobierno Nacional propugnará por el establecimiento de Parques Industriales, Tecnológicos, Parques de Incubadoras de Empresas, Centros de Desarrollo Productivo, Centros de Desarrollo Tecnológico, Bancos de Maquinaria constituidos por MIPYME.

Artículo 31. *Programas educativos para MIPYME y de creación de empresas.* Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales dirigidos a las MIPYME y a promover la iniciativa empresarial.

Artículo 32. *Consejos consultivos para el relacionamiento de la educación media con el sector empresarial.* Los establecimientos de educación media, en todas las modalidades, crearán Consejos Consultivos para el relacionamiento con el sector empresarial, con delegados de las entidades aglutinantes de las MIPYME y/o con empresarios de la región, municipio o comunidad donde se localice el establecimiento educativo.

Artículo 33. *Participación del Icetex.* En desarrollo de sus funciones, el Icetex destinará recursos y programas a facilitar la formación y el desarrollo del capital humano vinculado a las MIPYME. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 34. *Reasignación bienes.* El Gobierno Nacional tendrá la facultad de reasignar bienes improductivos, decomisados, incautados o aquellos producto de acciones de extinción de dominio, destinándolos al servicio de las MIPYME para los fines de que trata el artículo 30 de esta ley.

CAPITULO V

Acceso a mercados financieros

Artículo 35. *Préstamos e inversiones destinados a las MIPYME.* Para efectos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos del sistema financiero que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 36. *Democratización del crédito.* El Gobierno Nacional tendrá, en relación con las MIPYME, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo. Para tal fin el Gobierno Nacional reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos para que el sistema financiero coloque recursos importantes de crédito en apoyo de las MIPYME.

Artículo 37. *Estímulo crediticio.* En cumplimiento del objeto de esta ley, el Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las empresas del estrato MIPYME, existentes o nuevas, con los instrumentos financieros de que cuenta el Estado como el FOMIPYME, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, el Fondo Nacional de Garantías y las Instituciones financieras de carácter público.

Artículo 38. *Democratización accionaria.* El Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las MIPYME, propiciando la democratización accionaria.

Artículo 39. *Líneas de crédito.* El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las MIPYME.

Artículo 40. *Sistemas de microcrédito.* Con el fin de estimular las actividades del microcrédito entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, autorizase a las instituciones financieras que otorgan dichos créditos para cobrar a los solicitantes y a quienes se conviertan en sus deudores, una comisión que en ningún caso excederá el tres (3) por ciento del valor del préstamo y se hará efectiva por una sola vez al momento de contabilizar la operación con el objeto de cubrir los siguientes servicios:

- a) Visitas al deudor y/o su establecimiento dentro del proceso de evaluación del riesgo crediticio;
- b) Verificación de las referencias suministradas por el solicitante de crédito y por sus codeudores y avalistas;
- c) Asesoría especializada al solicitante del crédito o al deudor en relación con su empresa o actividad económica;
- d) Supervisión y cobranza especializada de la deuda.

Parágrafo. Las entidades financieras podrán hacer efectivo el cobro de la comisión, siempre que para cada caso concreto, hayan flexibilizado el sistema de garantías y las condiciones de costo del crédito.

Artículo 41. *Condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo.* El Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, hasta por un ochenta por ciento del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 42. *Adquisición de títulos de emisión colectiva por parte de los fondos de pensiones.* Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de emisión colectiva por grupos organizados de MIPYME, que a su vez, obtengan el respaldo de emisores debidamente inscritos y registrados, y de conformidad con las disposiciones que regulan dichos fondos.

CAPITULO VI

Creación de empresas

Artículo 43. *Regímenes tributarios especiales.* Los municipios podrán establecer regímenes tributarios especiales para estimular la creación de MIPYME.

Artículo 44. *Estímulos a la creación de empresas.* Los aportes parafiscales destinados al Sena, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

- Setenta y cinco por ciento para el primer año de operación;

- Cincuenta por ciento para el segundo año de operación, y
- Veinticinco por ciento para el tercer año de operación.

Parágrafo. La disminución parcial de tarifas como estímulo a la creación de micros, pequeñas y medianas empresas se compensa con la ampliación gradual de la base empresarial de aportantes.

Artículo 45. *Programa de jóvenes.* El Gobierno Nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 46. Se faculta al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, para que promueva la transformación de los entes de participación mixta a la luz de la concertación con el propósito de que respondan a las necesidades actuales de las MIPYME.

Artículo 47. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 78 de 1988.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos).

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 7 de 1999. En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de ley número 135 de 1999 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.* Una vez aprobada la proposición con que termina la Ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Luis Felipe Villegas, Janith Bula, Heriberto Cabal, José Antonio Llinás, Zulema Jattin y José Raúl Rueda.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos).

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 13 de 1999. En la fecha fue enviado a la Secretaría General de la Cámara en 38 folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 1999 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas,* para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1998 SENADO, NUMERO 242 DE 1999 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se autoriza la realización de obras de infraestructura e interés social.

La Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado para presentar la ponencia reglamentaria del Segundo debate del Proyecto de ley número 22 de 1998 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se autoriza la realización de obras de infraestructura e interés social.*

En cumplimiento de este honroso encargo procedo a rendir ponencia del proyecto en mención.

Localización geográfica

El municipio de Chimichagua está localizado al nordeste de Colombia y al centro del departamento del Cesar a orillas de la Ciénaga de Zapatoza, conocida nacional e internacionalmente por las composiciones del Maestro José Benito Barros Palomino "El Gallo Tuerto" y "La Piragua", alberga además las "Playas del Amor".

Limita al norte con el municipio de Astrea, al sur con los municipios de Tamalameque y Pailitas, al oriente con los municipios de Chiriguana y Curumaní, al occidente con el municipio de El Banco, Magdalena. Tiene una extensión territorial de 2.147 kilómetros; con una población de 39.427 habitantes, una altura de 49 metros sobre el nivel del mar y con una temperatura de 30 grados centígrados.

El Pozo del Higuierón, que según la leyenda "foráneo que tome sus aguas, en Chimichagua se queda". A la vez se encuentra ubicado allí mismo el parque recreacional del Higuierón.

Riqueza cultural

Este mismo municipio es considerado un emporio folklórico y cultural, ya que en el pasado fue un asentamiento indígena de aborígenes Chimilas y Malibús de los cuales han heredado un legado de tradiciones, fólklor, costumbres, etc., que vienen a conformar una población con sus características culturales.

Fundación del municipio de Chimichagua

El municipio de Chimichagua fue fundado por el Mariscal de Campo don José Fernando Mier y Guerra, el día 21 de diciembre, adoptándose el 8 de diciembre como fecha de fundación por la fiesta de la "Inmaculada Concepción" que desde entonces es la patrona.

Fue erigido como municipio el día 18 de agosto de 1892, mediante la Ordenanza número 54 emanada por la Asamblea Departamental del Magdalena, siendo presidente de la misma don Lázaro Espejo; Secretario Luis A. Cayón y el Gobernador del departamento doctor Ramón Goenga.

Pero en el año de 1976 mediante Ley 25 del 21 de junio, lo convirtió en un municipio más del departamento del Cesar donde ocupa el cuarto lugar.

Recursos naturales y turismo

Cuenta con un gran recurso hidrográfico, que es a la vez atractivo turístico denominado Ciénaga de Zapatoza con sus aguas mansas para toda clase de deportes acuáticos. Tiene una extensión de 40.000 hectáreas las cuales almacenan 1.000 millones de metros cúbicos de agua, es llamada incubadora del recurso hídrico de la cual depende la subienda del río grande de la Magdalena.

Hay un gran número de islas propias para días de campo, donde se pueden construir paradores y cabañas para albergar turistas. Las riberas del río Cesar, hermosas por la cantidad de árboles milenarios, le dan una semblanza amazónica en su entorno, y gran variedad de aves que allí se refugian.

Chimichagua cuenta con los atractivos turísticos como cerro de Ecce Homo, donde se encuentra una cueva con una gruta la cual tiene un techo que da lugar al nacimiento de las estalactitas.

Sector agroindustrial

Chimichagua y sus alrededores posee el sector de los cítricos, como uno de los de mayor empuje para la región. En este momento se están cultivando aproximadamente 2.000 hectáreas de naranja por año, lo cual se constituye en una de las fuentes de empleo, beneficiando a una población de 500 familias en promedio al año, y convirtiendo a sus habitantes en mini y medianos productores.

El sector cítrico tiene como área de influencia, en el Magdalena municipios como El Banco y Guamal y otros municipios del Cesar como Astrea y El Paso.

Proyectos de mayor prioridad

Estos proyectos se constituyen en prioridades y son un estímulo que tiene como propósito nivelar o mejorar la calidad de vida de la comunidad chimichaguense.

Infraestructura vial

Construcción mirador turístico y muelle en las playas del Puerto Arenal.

Construcción puente a la altura de la vereda la Brillantina, carretera que comunicará a Chimichagua con el municipio de Chiriguana.

Infraestructura física

Adecuación y puesta en funcionamiento de la Despulpadora de Cítricos del municipio.

Salud

Terminación, adecuación y dotación del hospital de Chimichagua.

Educación

Construcción sede del Colegio Nacional Mixto de Bachillerato "Cerveleón Padilla Lascarro" en la cabecera municipal.

Sede de la Universidad del Cesar.

En el transcurso del estudio de proyecto y la formulación de la ponencia conocí el documento que envió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 00596 de septiembre 14 de 1998, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Segunda y Cuarta del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, suscrito por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde hace un análisis muy bien fundamentado de cómo deben manejarse los proyectos que comúnmente se han denominado de honores y que en ellos mismos se señala "el fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes o a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía tener una fuente legal de gasto para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual se asignan determinadas partidas a cada proyecto.

Coincidiendo plenamente con que debe armonizarse la actividad legislativa con las posibilidades fiscales de la Nación y con la sujeción al ordenamiento jurídico, considero que proyectos de ley como el analizado pueden ser y aprobados por la plenaria ya que se están autorizando y no ordenando, unas obras que aparecen globalmente en el Plan de Desarrollo de la Nación.

5. Que exista una ley autorizando el gasto.

6. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto en esa ley se determine, o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

7. Que la ley no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto. El gobierno tendría la facultad en este caso de destinar las partidas que él considere pertinentes para la realización de la o las obras que va a cofinanciar con los municipios, en los períodos fiscales estipulados por la Nación.

8. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Ninguna parte de la norma establece que el Gobierno puede negarles a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas, inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que el texto del articulado del Proyecto de ley que está a mi consideración se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo, no habrá ningún inconveniente en que la Plenaria diera su aprobación, como así lo solicito, presentando un pliego de modificaciones al articulado original que se ajuste en su totalidad a lo preceptuado por las normas constitucionales y legales, mencionados en el documento emanado del Ministerio de Hacienda.

Considero que la ley, una vez sancionada, será únicamente el principio para que se proceda por parte de las autoridades municipales o departamentales beneficiadas, se proceda a cumplir los trámites señalados en la Ley 60 incluyendo las obras respectivas en su propio plan de desarrollo municipal o departamental y efectuando las apropiaciones específicas previstas en el sistema de cofinanciación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Plenaria aprobar la siguiente proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de ley 22 de 1998 Senado, *mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y autoriza la realización de obras de infraestructura e interés social.*

De la honorable Comisión,

Carlos Oyaga Quiroz,
Honorable Representante a la Cámara
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1999.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1998 SENADO,
242 DE 1999 CAMARA**

mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se autoriza la realización de obras de infraestructura e interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, que se celebró el 8 de diciembre de 1998.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la siguiente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará las sumas que considere pertinentes para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el departamento del Cesar, municipio de Chimichagua:

1. Construcción sede del Colegio Nacional Mixto de Bachillerato "Cerveleón Padilla Lascarro" en la cabecera municipal.
2. Sede de la Universidad Popular del Cesar.
3. Construcción puente a la altura de la vereda La Brillantina, carretera que comunicará a Chimichagua con el municipio de Chiriguaná.
4. Terminación, adecuación y dotación del Hospital de Chimichagua.
5. Construcción Mirador Turístico y Muelle en las playas del Puerto Arenal.
6. Adecuación y puesta en funcionamiento de la planta despulpadora de cítricos.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley el gobierno nacional podrá celebrar convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Cesar y/o la Nación y el municipio de Chimichagua.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día primero (1°) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

El Vicepresidente,

Marcos Aurelio Iguarán Iguarán.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

CONTENIDO

Gaceta número 549 - Martes 14 de diciembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 037 Cámara de 1998, por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 060 de 1999 Cámara, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.	3
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 067 de 1999 Cámara, 113 de 1998 Senado, por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la patria.	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 225 de 1999 Senado, 110 de 1999 Cámara, por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de Policía Nacional. .	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 118 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 135 de 1999 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 22 de 1998 Senado, número 242 de 1999 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se autoriza la realización de obras de infraestructura e interés social.	18